

*CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez la presente acción de tutela interpuesta por el señor ÁLVARO ANTONIO ARBOLEDA COLORADO contra la FISCALÍA 130 CANDELARIA, la cual correspondió por reparto y remitida al correo electrónico institucional el día 22 de febrero de 2021. Sírvese Prover. Palmira, 23 de febrero de 2021.*

PAOLA ANDREA MEJÍA GUTIÉRREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**AUTO INTERLOCUTORIO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA N° 032.-**

Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, esta Juzgadora ha de advertir lo siguiente: Si bien en el escrito de tutela se informa que la acción de tutela va dirigida contra la FISCALÍA 130 LOCAL DE CANDELARIA, VALLE, es de advertir que aquella oficina NO EXISTE, en cambio sí opera la FISCALÍA 130 SECCIONAL DE CANDELARIA. Al parecer lo que produjo dicho error fue evidentemente el desconocimiento del actor, sin embargo, dentro del acervo probatorio incluso se menciona la remisión del derecho de petición al correo electrónico del titular de la Fiscalía 130 Seccional Candelaria, esto es, el Dr. Juan Carlos Mayor Bedoya, por lo que no cabe duda que se trata de aquella oficina judicial y no de la Fiscalía 130 Local que, se itera, no existe. En consecuencia, conforme las reglas que en materia de reparto de acciones de tutela se han emitido, es imperioso declarar la falta de competencia del Despacho para conocer el caso *sub-judice*.

El Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, establece que para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 “...conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos...” sin embargo, más adelante aclara, que para ello se seguirán algunas reglas que permitirán racionalizar o desconcentrar el conocimiento de las mismas; para el caso que nos ocupa, esto es, una acción de tutela contra la Fiscalía 130 Seccional de Candelaria, el numeral 4º del ya citado artículo precisa: “...4. Las

*acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones de los Fiscales y Procuradores serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial ante quien intervienen. Para el caso de los Fiscales que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura. Para el caso de los Procuradores que intervienen ante Tribunales o Altas Cortes, conocerán en primera instancia y a prevención, los Tribunales Administrativos o las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales...”.*

Si ello es así, al intervenir la Fiscalía 130 Seccional de Candelaria ante los Juzgados Penales del Circuito, el encargado de asumir las acciones de tutela que versen en contra de ésta, será, en primera instancia, el superior funcional de aquellos Juzgados, que no es otro que el Tribunal Superior de Buga, Sala Penal.

Si bien es cierto que la Corte Constitucional estableció la prohibición de la declaratoria de incompetencia por parte de los jueces de tutela, también lo es que la Corte Suprema de Justicia, en sus Salas Civil y Laboral<sup>1</sup> ha determinado que sí es posible dicha declaración:

*“... En cuanto a esta particular cuestión, es conveniente precisar que, la Sala hace suya la preocupación de la Honorable Corte Constitucional expresada en el auto 124 de 2009 (Exp. I.C.C.1404) sobre la imperiosa necesidad de evitar la dilación en el trámite de las acciones de tutela para garantizar su finalidad, eficiencia y eficacia, esto es, la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.*

*Empero, no comparte su posición respecto a que los jueces “no están facultados para declararse incompetentes o para decretar nulidades por falta de competencia con base en la aplicación o interpretación de las reglas de reparto del decreto 1382 de 2000” el cual “...en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en él contenidas son meramente de reparto”.*

*En efecto, el Decreto 1382 de 2000, reglamenta el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 relativo a la competencia para conocer de la acción de tutela y, por supuesto, establece las reglas de reparto entre los jueces competentes.*

(...)

*Por otra parte, aunque el trámite del amparo se rige por los principios de informalidad, sumariedad y celeridad, la competencia del juez está indisociablemente referida al derecho fundamental del debido proceso (artículo 29 de Carta), el acceso al juez natural y la administración de justicia, de donde, “según la jurisprudencia constitucional la falta de competencia del juez de tutela genera nulidad insaneable y la constatación de la misma no puede pasarse por alto, por más urgente que sea el pronunciamiento requerido, pues (...) la competencia del juez se relaciona estrechamente con el derecho constitucional fundamental al debido proceso” (Auto 304 A de 2007), “el cual establece que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al*

---

<sup>1</sup> *Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Rad.24529. Auto 124 del 27 de mayo de 2009. MP- Gustavo José Gnecco Mendoza.*

acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (Auto 072 A de 2006, Corte Constitucional).

Análogamente, el principio de legalidad imperante en todas las actuaciones de los servidores del Estado, precisa atribuciones concretas y ninguno puede ejercer sino las confiadas expresamente en la Constitución Política y la ley, cuya competencia asigna el legislador a los jueces, dentro de un marco estricto, de orden público y, por tanto, de estricta interpretación y aplicación.

En idéntico sentido, razones transcendentales inherentes a la autonomía e independencia de los jueces sean ordinarios, sean constitucionales (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional) y su sujeción al imperio de la ley, estarían seriamente comprometidas, de limitarse sus facultades y deberes<sup>2</sup>.

Corolario de lo anterior, atendiendo los parámetros de la norma citada, la competencia debe de asignarse al superior funcional de los Juzgados Penales del Circuito, esto es, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA, en consecuencia este Despacho procederá a **REMITIR** el presente expediente a dicha corporación, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE PALMIRA (VALLE)**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REMITIR** las presentes diligencias de manera inmediata a la OFICINA DE REPARTO del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ  
Juez

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Rad. 76001-22-03-000-2009-00078-01. Auto de Mayo 14 de 2009. MP- William Namen Vargas.

**Firmado Por:**

**CAROLINA GARCIA FERNANDEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 004 PENAL DEL CIRCUITO PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4a7f6e88a6b429a85ec78fdc1c81c44daeafc65aae7b027cc498afea75725469**

Documento generado en 23/02/2021 03:07:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**